Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág.	1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	»	1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	»	1889
	MISCELANEA JURIDICA	»	1895
	JURISPRUDENCIA	»	1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	»	1955
	LEYES Y DECRETOS	»	1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Fisco con Juan Bustamante y otros
COBRO EJECUTIVO DE PESOS
22 de Julio de 1936.

Acta de remate—efectos del mismo

DOCTRINA.— Al decir el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil que el acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil, tiene el valor de escritura pública para el fin señalado en este último precepto, debe entenderse que para el subastador ha nacido la obligación de subscribir la escritura pública de adjudicación a fin de perfeccionar el contrato de compraventa, y por lo tanto, al retardar el licitador el cumplimiento de esa obligación, nace en contra suya el derecho de que la antedicha escritura pública sea subscrita forzadamente mediante el empleo de los recursos legales del caso. De consiguiente, no es legal el procedimiento de fijar un plazo al subastador para la subscripción de la escritura, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el remate.

Con un voto en contra.

RESOLUCION DE fs. 22 vta.

Victoria, 22 de Julio de 1936.

Por acusada la rebeldía y teniendo presente:

1.º) Que el acreedor hipotecario del predio subastado, don Manuel Huerta, solamente aparece notificado en estos autos, personalmente de la resolución y solicitud de fs. 10, y por el estado diario, de la resolución de fs. 12 vta.;

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.º) Que la referida resolución de fs. 10, se limitó a ordenar se le notificara el día y hora del remate, sin designarlo;

3.º) Que por no ser parte en este juicio don Manuel Huerta, no produce efecto alguno a su respecto la notificación por el estado diario antes aludida; y

4.º) Que, en consecuencia, debe concluirse que el señor Huerta no ha sido citado a la subasta verificada a fs. 13 vta.;

Y visto lo dispuesto en los artículos 2428 del Código Civil, 53 y 59 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se acoge la oposición formulada en el escrito de fs. 25.

Santiago Elgueta C.— María P. de Herrera, Secretaria.

RESOLUCION DE fs. 33 vta.

Victoria, 3 de Diciembre de 1936.

Como se pide, bajo el apercibimiento solicitado.

Eleazar Carrasco.— María P. de Herrera, Sec.

RESOLUCION DE fs. 48 vta.

Victoria, 20 de Octubre de 1937.

No ha lugar en la forma solicitada.

Santiago Elgueta.— Rafael Viancos C., Sec.

LA CORTE:

Temuco, 19 de Abril de 1938.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que al decir el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil que el acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1801 del Código Civil, tiene el valor de escritura pública para el fin señalado en este último precepto, debe entenderse que para el subastador ha nacido la obligación de subscribir la escritura pública de adjudicación a fin de perfeccionar el contrato de compraventa, y, por lo tanto, al retardar el licitador el cumplimiento de esa obligación, nace en contra suya el derecho de que la antedicha escritura pública sea subscrita forzadamente mediante el empleo de los recursos legales del caso;

2.º) Que esta tesis se confirma con la historia fidedigna de la ley, ya que en la sesión 25.ª de la Comisión Mixta al preguntar el señor Vergara

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuál sería la sanción que tendría la falta de cumplimiento a la obligación impuesta al subastador de reducir a escritura pública el acta de remate, el señor Ballesteros contestó que en tal caso el Tribunal puede subscribir la escritura en representación del rebelde, en conformidad al articulo 556 del Código de Procedimiento Civil;

3.º) Que de lo dicho se deduce que no encuadra en nuestro derecho el procedimiento seguido por el Juez de primera instancia en la resolución apelada de fs. 33 vta., esto es, fijar un plazo al subastador para la subscripción de la escritura pública de adjudicación bajo apercibimiento de que quede sin efecto dentro de un plazo determinado, tanto por no haber sido considerado expresamente en la ley cuanto porque la historia didedigna de ella señala un sistema totalmente diverso.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada de fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, corriente a fs. 33 vta., y se declara que, acogiéndose la reposición de fs. 34, que no ha lugar, a lo pedido a fs. 33.

Acordado contra el voto del Presidente señor Quezada, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, teniendo para ello en consideración:

I.—Que si bien es verdad que el acta a que se refiere el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, tiene el valor de escritura pública para el efecto señalado en el artículo 1801 del Código Civil, o sea, para reputar perfecto el contrato de compraventa, de ese precepto no puede deducirse que las partes no puedan fijar un plazo al subastador para que subscriba la escritura pública de adjudicación a que la misma disposición se ha referido y que deba, por el contrario, seguirse un juicio de lato conocimiento para retrotraer las cosas al estado anterior a la licitación;

II.—Que, en efecto, de la circunstancia misma de señalarse un plazo breve para el otorgamiento de la escritura pública respectiva y de exigirse una caución para entrar a hacer posturas en el remate, se deduce que al acta respectiva se le dió mérito legal para el perfeccionamiento del contrato, únicamente con el fin de evitar que la carencia de tal mérito

Artículo: 6. Cobro ejecutivo de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

redundara en perjuicio de las partes que no dispondrían así de un medio compulsivo para obligar al subastador a cumplir con la obligación contraída en la diligencia de remate, de concurrir a la extensión de la escritura pública, actuación que ha reputado la ley como la sola capaz de dar nacimiento al título traslaticio de dominio;

III.—Que teniendo las partes la facultad de obligar compulsivamente al subastador mediante el empleo de las acciones judiciales pertinentes, a otorgar la escritura pública de adjudicación, no se ve que estén las mismas impedidas de fijar al licitador reacio al cumplimiento de lo convenido, dentro de los propios autos ejecutivos, un plazo, para el cumplimiento de su obligación, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la adjudicación, mayormente si se considera que sin la existencia de la antedicha escritura pública ningún derecho tiene la adjudicataria sobre la cosa.

Se confirman, asimismo, las resoluciones de 22 de Julio de 1936, escrita a fs. 22 vta., y de 20 de Octubre de 1937, corriente a fs. 48 vta.

Devuélvanse.

Publíquese.

Notifíquese previo pago del impuesto.

Franklin Quezada R.— Urbano Marín.— M. González Enríquez.

Proveído por la Iltma. Corte. — *C. Quilodrán Roa,* Sec. interino.